



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 63/2011.

ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA CATARINA^{FIRMA}
LACHATAO, DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ,
ESTADO DE OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil trece, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con 1) la sentencia de dieciséis de octubre de dos mil doce, dictada en el presente asunto por el Pleno de este Alto Tribunal; 2) los votos concurrentes que formulan los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Sergio A. Valls Hernández y Luis María Aguilar Morales; y 3) el voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz; todos recibidos este día en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. Consta

México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil trece.

Vista la sentencia de dieciséis de octubre de dos mil doce, dictada en este asunto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se declaró la validez del decreto impugnado, así como los votos concurrentes que formulan los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Sergio A. Valls Hernández y Luis María Aguilar Morales y el voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz; con fundamento en el artículo 44, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, notifíquense por oficio a las partes; asimismo, publíquese el fallo en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Cumplase.

Lo proveyó y firma el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

RACYM

Segundo. En el considerando noveno se precisaron los efectos del fallo, en los términos siguientes:

“NOVENO. Efectos. De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar las sentencias deberá señalar los alcances y efectos de las mismas, fijando con precisión los órganos encargados de cumplirlas, las normas generales o actos a los que se refiera y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia. También deberá fijar, en su caso, la absolución o condena respectivas, estableciendo el término para el cumplimiento de las acciones que se señalen o aquél en que la parte condenada deba realizar una actuación. [...] Por tanto, esta Segunda Sala determina que al no existir facultades de la autoridad estatal para llevar a cabo los descuentos por “Dap por amparos 70%” efectuados a las participaciones federales por fondo de fomento municipal que le correspondían al Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, la invalidez de los mismos debe hacerse efectiva respecto de los cuales su impugnación resultó oportuna, esto es, respecto de las que se llevaron a cabo el veinticinco de abril de dos mil doce, dado que el principio de no retroactividad de los efectos de las sentencias debe entenderse referido a la imposibilidad de invalidar efectos de normas o actos cuya impugnación haya precluido, o efectos de actos invalidados que, por su propia naturaleza, no pueden restituirse, considerando, en su caso, el interés o derecho de la parte actora constitucionalmente tutelado, en tanto que, la ejecución de los actos en los supuestos en que la medida cautelar resulte improcedente, no necesariamente implica que se trate de actos consumados de modo irreparable, en cuyo caso los efectos de la sentencia podrán determinarse a partir de su notificación; sin embargo, tratándose de pagos o descuentos periódicos, sí es posible restituir a la actora, dado que su impugnación resulta oportuna. --- Por tanto, los efectos de esta sentencia son: --- 1º En un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato deberá reintegrar al Municipio actor el importe de los descuentos realizados por el concepto “Dap por amparos 70%” en el oficio D.G.C.G N° 1685/12, de veinticinco de abril de dos mil doce. --- 2º Como única vía para que se reconozca, en el caso concreto, lo establecido por las normas constitucionales que han sido vulneradas, en particular los principios de libre administración y de recepción íntegra de los recursos reservados a las haciendas municipales, en el mismo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

plazo de treinta días hábiles, el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato deberá pagar los intereses generados por las cantidades descontadas del fondo de fomento municipal por concepto de "Dap por amparos 70%", aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones".

La sentencia de que se trata se notificó al Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, mediante oficio 2564/2013, entregado el dos de agosto de dos mil trece, en el domicilio que para tal efecto designó en autos.

Tercero. Por auto de nueve de julio de dos mil trece, se requirió al Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato para que informara a este Alto Tribunal de los actos que hubiera emitido en cumplimiento a la sentencia.

Derivado del anterior requerimiento, por escrito presentado en este Alto Tribunal el uno de octubre de dos mil trece, el delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, manifestó lo siguiente:

"I.- Con fecha 17 de septiembre de 2013, se reintegró al Municipio de Abasolo, el importe de los descuentos por concepto de 'Dap por amparos 70%' en el oficio D.G.C.G.No 1685/12, de 25 de abril de 2012.

"II.- De igual forma, en la fecha mencionada en el párrafo que antecede se pagaron los intereses generados por las cantidades descontadas en el fondo de fomento municipal por el concepto referido en supra líneas, aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

Lo anterior, tal y como se acredita de la transferencia Interbancaria del Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple".

Con lo anterior, por proveído de siete de octubre de dos mil trece, se dio vista al Municipio actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido de que, de no desahogarla, se tendría por aceptado el monto de la transferencia efectuada por la autoridad estatal; lo anterior, fue notificado mediante oficio 3242/2013 entregado el nueve de

octubre de dos mil trece, en el domicilio que al efecto designó en autos, sin que se hubiera realizado manifestación alguna.

Cuarto. De los antecedentes expuestos, se advierte que el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en cumplimiento a la sentencia de veintidós de mayo de dos mil trece, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la controversia constitucional 43/2012, quedó vinculado a:

1. En un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato deberá reintegrar al Municipio actor el importe de los descuentos realizados por el concepto "Dap por amparos 70%" en el oficio D.G.C.G N° 1685/12, de veinticinco de abril de dos mil doce.

2. En el mismo plazo, pagar los intereses generados por las cantidades descontadas del fondo de fomento municipal por concepto de "Dap por amparos 70%", aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

En relación con lo anterior, se advierte que el **Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, dio cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto**, en virtud de que efectuó el pago del importe por los descuentos realizados al Municipio actor por el concepto "Dap por amparos 70%" en el oficio D.G.C.G N° 1685/12, de veinticinco de abril de dos mil doce, así como los intereses generados por las cantidades descontadas, pues así se desprende del "pago masivo a proveedores" Del Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, en el cual se advierte que el diecisiete de septiembre de dos mil trece, la Secretaría de Finanzas y Administración de la entidad efectuó un traspaso por la cantidad de \$14,553.71 (catorce mil quinientos cincuenta y tres pesos con



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

setenta y un centavos) a favor del Municipio actor, lo que es **suficiente para tener por cumplida** la sentencia dictada en este asunto.

Aunado a lo anterior, conforme a lo ordenado en la sentencia de mérito, ésta se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, según los datos asentados en la razón de cuenta; y con fundamento en los artículos 46, primer párrafo y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se tiene por cumplida la sentencia** de veintidós de mayo de dos mil trece, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la controversia constitucional 43/2012.

Notifíquese por lista y por oficio al Municipio actor.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja es parte final del proveído dictado el trece de noviembre de dos mil trece, por el Ministro **Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 43/2012**, promovida por el Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato. **Conste.**

MACA/CASA/SVR